

Lipom

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014 -

Vistos los autos: "Reckitt Benckiser Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 119/129 se presenta Reckitt Benckiser Argentina S.A. y promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto local 321/87, y sus normas complementarias y modificatorias, por resultar contrarios a lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación 155/98, 708/98 y 709/98, en las disposiciones de la ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología) 1108/99, 1112/99, 5572/05, 374/06, y en las resoluciones 24/95, 05/99, 08/99, 71/00, 72/00, 26/04, 36/04 y 07/05 del Grupo Mercado Común del Mercosur, normas que -según aduce- designan a la ANMAT como el organismo encargado de poner en vigencia a nivel nacional las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las pautas allí fijadas.

Manifiesta ser elaboradora, comercializadora y exportadora de productos cosméticos que son vendidos en cualquier punto del país, y contar con fábricas y centros de distribución en distintas regiones del territorio nacional, en razón de lo cual sus establecimientos y productos se encuentran habilitados y registrados ante la autoridad federal bajo su régimen.

Expone que la aplicación de la norma local que impugna implica que tales productos deban ser previamente inscriptos en un registro y obtener un "certificado de aprobación", entre otros recaudos de elaboración de origen, y rótulos.

Señala así que el decreto 321/87 establece un régimen específico en materia de autorización y registro, así como una estructura de fiscalización, y que la demandada lo aplica a los productos elaborados por la empresa actora con destino al comercio interprovincial, tras haber derogado -mediante el dictado de la resolución 2829/02 del Ministerio de Salud- la disposición 504/99 de la Dirección del Laboratorio Central de Salud Pública local que la dispensaba de esa inscripción.

Explica que de tal forma se vulneran preceptos constitucionales, al avanzar sobre ámbitos de competencia exclusiva federal, entre las que también cabe incluir los del Mercosur de acuerdo a las resoluciones más arriba citadas.

Puntualiza que el artículo 1° del decreto provincial 321/87, alcanza a los productos cosméticos, sin discriminar entre los destinados al comercio interjurisdiccional y los que tienen un destino comercial limitado a las fronteras provinciales.

Solicita en virtud de lo expuesto, la concesión de una medida cautelar por la cual se ordene la suspensión de la aplicación del decreto 321/87 y se garantice el cumplimiento efectivo de lo establecido en las resoluciones nacionales 708/98 y 709/98, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

Figura

Corte Suprema de Justicia de la Nación

II) A fs. 156/157 el Tribunal declaró que la presente causa corresponde a su competencia en instancia originaria, decretó la prohibición de innovar solicitada y corrió traslado de la demanda.

III) A fs. 181/186, la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor sostiene que la pretensión de la actora no configura un "caso" judicial y tan sólo reviste carácter consultivo. Entiende que no existe un estado de incertidumbre, ni un acto concreto del poder administrador que afecte de modo directo, actual y suficiente los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

Argumenta, con cita de la sentencia de esta Corte en la causa "Porta" (Fallos: 325:474) que, en definitiva, si existiera una restricción al comercio, lo es en forma "indirecta".

En cuanto al fondo de la cuestión, afirma que la legislación provincial que se impugna se encuentra vigente y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Indica que la normativa local fue dictada cuando no existía legislación nacional y que tiende a tutelar la salud pública e individual de los habitantes de la provincia, en el ámbito de su competencia constitucional referida al poder de policía de salubridad, que por principio le corresponde ejercer dentro de su jurisdicción territorial (artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional).

Señala que el constitucionalismo provincial argentino ha acogido el derecho a la salud así como el derecho de gozar de un ambiente sano, otorgándoles carácter vertebral en la mayoría de las constituciones provinciales de reciente promulgación.

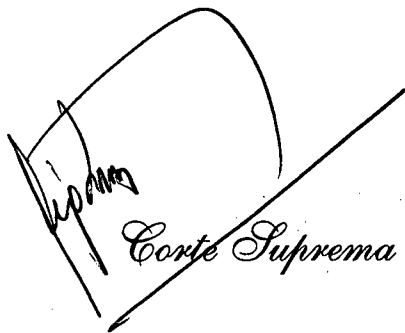
Destaca que la tendencia actual incluye la consagración de estos derechos en tratados internacionales, y su aplicación a países signatarios del Mercosur, y que la normativa local se adecua a la legislación nacional y a aquéllos.

Recuerda también el artículo 42 de la Constitución Nacional que confiere tutela a los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

En orden al deslinde entre las órbitas de competencias entre la Nación y las provincias, indica que en el caso se trata de facultades concurrentes en materia de poder de policía, y arguye que no se debe confundir una eventual yuxtaposición regulatoria con una incompatibilidad directa, manifiesta e insalvable de dos normas, siendo que la incumbencia de la competencia local es legítima.

Por lo expuesto concluye en que, "no es cierto que la parte actora se vea imposibilitada de comercializar sus productos, sino simplemente deberá observar la normativa vigente y constitucional, para hacerlo, y más aun cuando se requiere la distribución y/o comercialización en el territorio bonaerense" (fs. 184 vta.).

Solicita en consecuencia el rechazo de la demanda, con costas.



R. 146. XLV.

ORIGINARIO

Reckitt Benckiser Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 350/351, la Provincia de Buenos Aires presenta su alegato; Reckitt Benckiser Argentina S.A. hace lo propio a fs. 353/359.

V) A fs. 362/364, dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales comprometidas.

Considerando:

1°) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para suscitar la intervención de este Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efectos de la aplicación del decreto 321/87 de la Provincia de Buenos Aires, a lo que la empresa actora atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1108 y 1034, entre otros).

Del examen de los antecedentes acompañados por Reckitt Benckiser Argentina S.A. se extrae que se ha dado cumplimiento a los recaudos de admisibilidad de la acción impetrada, sin que pueda tener favorable acogida la objeción de la demandada en punto a la inexistencia del caso (fs. 181 y sgtes. de la contestación de la demanda y fs. 350 vta. del alegato de la demandada).

Avala lo antedicho la documentación adjuntada por la actora a fs. 134/154, al informar la índole de los productos cuyos certificados de registración ante INAME-ANMAT obran en copia como prueba documental (anexo 3, fs. 8/84), en oportunidad de responder el requerimiento del Tribunal de fs. 132.

Tampoco puede tener cabida el desconocimiento formulado por la demandada, al alegar a fs. 350 vta. y 351, con relación a la prueba informativa rendida. En efecto, la negativa de la provincia al respecto no puede tener el alcance de neutralizar los extremos que se desprenden de los expedientes administrativos 14.439/11-2 de 2011 y 14.439/11-1, ambos del registro del Ministerio de Salud -Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica-, acompañados a fs. 239 y 244, respectivamente, y que no han sido desconocidos en los términos que cabía exigirle al Estado provincial por tratarse de actuaciones cumplidas por organismos públicos estatales.

3º) Que, en tales condiciones, no empece a lo expuesto que la demandada Provincia de Buenos Aires haya desconocido la autenticidad de la documentación producida por INAME y ANMAT, por entender que sólo informan acerca de la registración de determinados productos y su autorización de manera general (fs. 350 vta. y 351 de su alegato). Dado que las respuestas de esos organismos fueron generadas en expedientes administrativos (fs. 239 y 244, ya citadas), no resulta ocioso recordar -a esta altura- que dichos expedientes tienen valor de prueba por sí mismos (Fallos: 259:398; 263:425; 268:475), doctrina que es aplicable a las actuaciones de entidades descentralizadas y empresas estatales (Fallos: 262:130; 264:120; 271:96; 275:436). Si bien ese va-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

lor de prueba no impide su impugnación por la parte oponente, para ello no bastan las meras impugnaciones genéricas (Fallos: 281:173 y causa C.721.XXIX "Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 1° de octubre de 2013).

4°) Que con respecto al fondo del asunto corresponde admitir la demanda, ya que la cuestión debatida en estos autos guarda sustancial analogía con la examinada y resuelta *in re* U.32.XXXIX "Unilever de Argentina y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 1° de octubre de 2013, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitirse en razón de brevedad, con el alcance dado en el considerando 8° de dicho precedente.

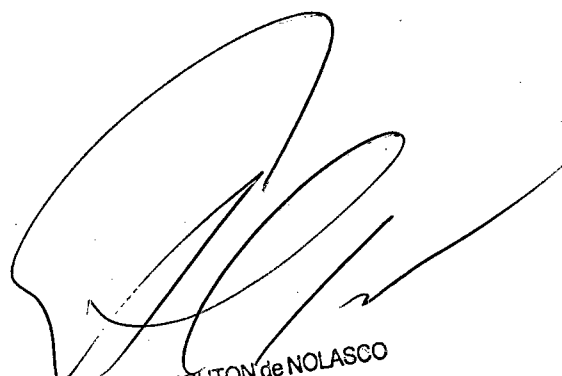
En efecto, en dicho proceso se suscitó el mismo conflicto que el que enfrentan las partes en el presente, por lo que la decisión resulta aplicable en lo pertinente al sub lite, con relación a los productos cosméticos que tienen certificado de inscripción nacional aprobado por el instituto correspondiente.

5°) Que el reproche que se formula al decreto 321/87, no implica desconocer el legítimo derecho de las provincias a regular, en el ámbito de su competencia, la materia en debate, en la medida que no invada y exceda el marco normativo federal.

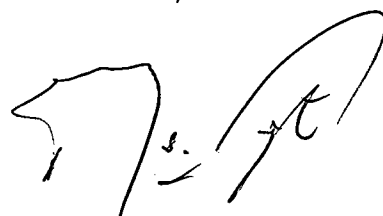
6°) Que las costas del juicio deben ser soportadas por la Provincia de Buenos Aires, según lo establece el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez

que la conducta asumida por la demandada hizo necesaria la promoción de este proceso (Fallos: 332:66 y causa U.32.XXXIX "Unilever de Argentina y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de fecha 1° de octubre de 2013).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez del decreto 321/87 de la Provincia de Buenos Aires, con el alcance indicado en el considerando 5° precedente. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

R. 146. XLV.

ORIGINARIO

Reckitt Benckiser Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **Reckitt Benckiser Argentina S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Buenos Aires.**

Profesionales intervinientes: **doctores Gabriel R. Macchiavello y Pedro L. Zambrano, Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff.**

Ministerio Público: **Dra. Laura Monti.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2014/LMonti/marzo/Reckitt_Benckiser_R_146_L_XLV.pdf